

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-014

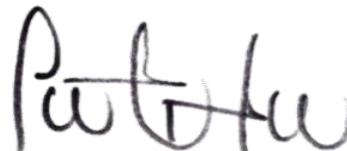
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 25 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 de marzo de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	BCU-081	MARÍA CECILIA TAPIAS VEGA MARÍA OLIVA TAPIAS VEGA	VSC No 000085	27/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BCU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	FFG-151	SARA MARIA VASQUEZ BRAND	VSC No 000086	27/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFG 151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	GKB-131	EDULFO PINEDA ROPERO	VSC No 000140	03/02/2025	“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000391 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					CONTRATO DE CONCESION No. GKB-131"				
4.	FJ7-151	WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA	VSC No 000167	10/02/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	ICQ-08279	LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA	VSC No 000116	27/01/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	EG3-163	ANA CECILIA CARO GONZALEZ GONZALO SALCEDO GUERRERO	VSC No 000166	10/02/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG3-163 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	9459	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000256	20/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 00290 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA



Nobsa, 21-03-2025 13:24 PM

Señoras:

MARÍA CECILIA TAPIAS VEGA

MARÍA OLIVA TAPIAS VEGA

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BCU-081**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000085 del 27 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. BCU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000085 del 27 de enero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VSC No. 000085 del 27 de enero de 2025

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2025 13:24 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. BCU-081

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000085 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. BCU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de agosto del año 2001, la Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL, suscribió con los señores MARÍA CECILIA TAPIAS VEGA, MARIA OLIVA TAPIAS VEGA Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GAITAN, Contrato de Explotación No. BCU - 081, por el termino de 10 años, para la explotación de carbón de pequeña minería en una extensión superficial de 13 hectáreas y 9701.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUA, departamento de BOYACÁ, a partir del 24 de enero de 2002, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

El día 29 de marzo de 2022, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la ACLARACIÓN de la vigencia del título minero No. BCU-081, toda vez que, de conformidad con la cláusula quinta del contrato suscrito el 16 de agosto de 2001, la duración de contrato era de diez (10) años contados a partir del perfeccionamiento, lo cual ocurrió el 24 de enero de 2002, es decir, que la duración era hasta el 23 de enero de 2012.

Por medio del Radicado No 2011-430-000178-2 del 26 de enero de 2011, los titulares presentaron solicitud de prórroga para el título minero BCU-081 para la vigencia 24 de enero de 2012 al 23 de enero de 2022.

A través del radicado No. 20189030325722 del 30 de enero de 2018, los señores Luis Alberto Rodríguez Gaitán y María Oliva Tapias Vega, en condición de cotitulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte No. BCU-081, solicitaron acogerse al derecho de preferencia, petición reiterada bajo el Radicado No 20189030373592 el 18 de mayo de 2018.

Mediante Radicado No 20211001072832 del 08 de marzo de 2021 y mediante Número de Evento: 252185, Número de Radicado 27875-0 de fecha 21 de junio de 2021, los titulares allegaron solicitud de prórroga para el Contrato BCU-081, para la vigencia 24 de enero de 2022 al 23 de enero de 2032, del Contrato en Virtud de Aporte No. BCU-081.

Por medio del Auto No. PARN 0461 de 20 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No 029 de 21 de febrero de 2024, donde se dispuso: “(...) REQUERIR a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y además complemente dentro de la solicitud de derecho de preferencia el ítem de descripción del área objeto del título minero y su extensión, en el sentido de incluir la alinderación del polígono, lo anterior, so pena de entender desistida¹, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada mediante radicado 20189030325722 del 30 de enero de 2018 y reiterada mediante Radicado No 20189030373592 el 18 de mayo de 2018 (...)”. Del mismo modo se informó a los titulares, que para dar viabilidad al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, debían encontrarse al día en las obligaciones del título minero, por lo que si vencido el plazo otorgado sin la presentación de lo requerido, se decretaría el desistimiento y el archivo de la misma en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El 19 de junio de 2024, fue proferido el Auto PARN No. 09016, notificado en el Estado jurídico No. 096 del 20 de junio de 2024, “Por medio del cual se realizó un requerimiento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No BCU-081, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO), correspondiente al Contrato En Virtud De Aporte No. BCU-081, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 897 del 17 de mayo de 2024, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere a los titulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte No. BCU-081 por última vez, para que allegue las correcciones y adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 897 del 17 de mayo de 2024, en su numeral 3.1.3 y 3.2.3, que fueron plasmadas en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia allegada a través de radicado No. 20189030325722 de 30 de enero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez se cuente con la Estimación del Recurso definida, se procederá a evaluar la información de la Estimación de las Reservas, y de ser necesario, se realizarán los requerimientos a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para presentar la información requerida, se les otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsanen; de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015. (...)"

Mediante Concepto Técnico PARN No. 1172 del 05 de julio de 2024, acogido mediante Auto PARN No. 09474 del 23 de agosto de 2024, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.36 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la solicitud de Derecho de Preferencia allegado con Radicado No 20189030325722 del 30 de enero de 2018, reiterada mediante Radicado No 20189030373592 el 18 de mayo de 2018, toda vez que a la fecha de la presente evaluación el titular adeuda:

Según la Resolución 41265 de 2016:

- *Complementar dentro de la solicitud el ítem de descripción del área objeto del título minero y su extensión, en el sentido de incluir la alinderación del polígono.*
- *Dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No 0461 de 20 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No 029 de 21 de febrero de 2024, dónde se requirió a los titulares para que den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y, además complementemente dentro de la solicitud de derecho de preferencia el ítem de descripción del área objeto del título minero y su extensión, en el sentido de incluir la alinderación del polígono, lo anterior, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada mediante radicado 20189030325722 del 30 de enero de 2018 y reiterada mediante Radicado No 20189030373592 el 18 de mayo de 2018.*

Según las obligaciones contractuales:

- Ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones, requerido mediante Auto PARN No 000097 del 04 de septiembre de 2012, notificado mediante estado jurídico No 015 del 04 de septiembre de 2012.

- Presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2012, los planos de labores correspondientes a los FBM Anuales de 2013 y 2015 y el formato Básico Minero Semestral de 2015 a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0461 de 20 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No 029 de 21 de febrero de 2024.

- Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2024, toda vez, que no se evidenció en el expediente minero y la fecha límite de presentación, venció.

- Dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-903-4461 de 19 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 97 de 21 de junio de 2024; proferido en el Sistema de gestión Integral de Anna Minería, dónde se requiere realizar los ajustes requeridos de formato básico minero anual de 2013, dado que presenta inconsistencia en el Ítem L. Plano georreferenciado. El archivo adjunto No cumple con lo establecido en la resolución 504 de 2018 en cuanto al sistema de coordenadas Magna Sirgas "4686" y el modelo de datos geográfico de la ANM, además se debe reportar la anualidad y las curvas de nivel deben ir debidamente acotadas cumpliendo con la resolución 40600 en la presentación de planos aplicados a la minería.

- Dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-903-4462 de 19 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 97 de 21 de junio de 2024; proferido en el Sistema de gestión Integral de Anna Minería, se requiere realizar los ajustes requeridos de formato básico minero anual de 2015, dado que presenta inconsistencia en el Ítem L. Plano georreferenciado. El archivo adjunto No cumple con lo establecido en la resolución 504 de 2018 en cuanto al sistema de coordenadas Magna Sirgas "4686" y el modelo de datos geográfico de la ANM, además se debe reportar la anualidad y las curvas de nivel deben ir debidamente acotadas cumpliendo con la resolución 40600 en la presentación de planos aplicados a la minería.

- Dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-903-4463 de junio 19 de 2024, notificado por estado jurídico No 97 de 21 de junio de 2024; proferido en el Sistema de gestión Integral de Anna Minería, se requiere bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que ingrese al sistema SIGM - Anna Minería y realice los ajustes requeridos del Formato Básico Minero Anual de 2019, dado que presenta las siguientes inconsistencias. Ítem C1: Producción : Los datos reportados en los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II Trimestre (759.82 Ton), no coinciden con lo registrado en la Cantidad Trimestre II (226.89 Ton) Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó archivo geográfico del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE no se encuentran proyectados o georreferenciados en coordenadas geográficas

MAGNA SIRGAS (4686). Los archivos entregados deben cumplir con lo establecido en el modelo de datos geográficos de la ANM. Adicional se deben de proyectar curvas de nivel, avance de la explotación, vías, infraestructura y demás aspectos técnicos que refiera el contrato, se debe de dar cumplimiento a las normas técnicas de presentación de planos.”

A través del Auto PARN No. 09474 del 23 de agosto de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 129 del 26 de agosto de 2024, se informó a los titulares que “(...) 5. Informar que mediante Auto PARN No 0461 de 20 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No 029 de 21 de febrero de 2024, AUTO No. AUT-903-4461 de 19 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 97 de 21 de junio de 2024, AUTO No. AUT-903-4462 de 19 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 97 de 21 de junio de 2024, AUTO No. AUT-903-4463 de junio 19 de 2024, notificado por estado jurídico No 97 de 21 de junio de 2024, Auto PARN No 09016 de 19 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 096 de 20 de junio de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y so pena desistimiento, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)”.
Subraya fuera de texto

Verificado el Sistema de Gestión Documental y demás aplicativos disponibles para la consulta de información radicada por los titulares, a la fecha del 16 de enero de 2025 se establece que no se ha aportado información relacionada con el trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Contrato en Virtud de Aporte No. BCU-081 presentada por los cotitulares señores Luis Alberto Rodríguez Gaitán y María Oliva Tapias Vega, mediante el radicado No. 20189030325722 del 30 de enero de 2018, reiterada con el Radicado No 20189030373592 el 18 de mayo de 2018, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia** de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y **de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.**
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. BCU-081, no han presentado el complemento de la solicitud de derecho de preferencia específicamente el ítem de descripción del área objeto del título minero y su extensión, en el sentido de incluir la alinderación del polígono, que fue requerido en el Auto PARN No 0461 de 20 de febrero de 2024, tampoco cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), cuyos ajustes fueron requeridos en el Auto PARN No 09016 de 19 de junio de 2024. Para dar cumplimiento a los requerimientos mencionados, en cada uno de los referidos actos administrativos se les concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto, así mismo en dichos autos se les informó que debían estar al día en todas las obligaciones contractuales para la viabilidad de su solicitud.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. BCU-081, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares no allegaron lo requerido, por lo que resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20189030325722 del 30 de enero de 2018, reiterada con el Radicado No 20189030373592 el 18 de mayo de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que el Contrato en Virtud de Aporte No. BCU-081, cuenta con solicitudes de prórroga presentadas por medio del Radicado No 2011-430-000178-2 del 26 de enero de 2011, para la vigencia 24 de enero de 2012 al 23 de enero de 2022 y radicado No 20211001072832 del 08 de marzo de 2021, Número de Evento: 252185 y Número de Radicado 27875-0 de fecha 21 de junio de 2021, para la vigencia 24 de enero de 2022 al 23 de enero de 2032, las cuales no han sido resueltas de fondo. Así las cosas, se procederá a remitir los trámites en mención con destino a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a efectos de procedan con su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. BCU-081, allegada a través del radicado No. 20189030325722 del 30 de enero de 2018, reiterada con el Radicado No 20189030373592 el 18 de mayo de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación lo correspondiente a los trámites de solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte BCU-081 presentadas por los titulares por medio del Radicado No 2011-430-000178-2 del 26 de enero de 2011, para la vigencia 24 de enero de 2012 al 23 de enero de 2022 y radicado No 20211001072832 del 08 de marzo de 2021, Número de Evento: 252185 y Número de Radicado 27875-0 de fecha 21 de junio de 2021, para la vigencia 24 de enero de 2022 al 23 de enero de 2032, según las competencias establecidas en el Decreto 4134 de 2011 y en las Resoluciones No. 309 y 310 de 2016 y 319 de 2017.

PARÁGRAFO: Surtido el trámite anterior, remitir el expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. BCU-081 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para su respectivo seguimiento y control de conformidad con sus competencias.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA CECILIA TAPIAS VEGA, MARÍA OLIVA TAPIAS VEGA Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GAITÁN, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. BCU-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:13:16
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
VoBo: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 21-03-2025 14:38 PM

Señora:

SARA MARIA VASQUEZ BRAND

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FFG-151**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000086 del 27 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFG 151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000086 del 27 de enero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VSC No. 000086 del 27 de enero de 2025

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2025 14:38 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. **FFG-151**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000086 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFG-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 30 de julio del año 2007, el Instituto colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores HUMBERTO LEMUS FORIGUA Y WILSON HENRY NINO RICAURTE, suscribieron el Contrato de Concesión No. FFG-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 47,15 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACA, con una duración de veintinueve (29) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre del año 2007.

Mediante Resolución GTRN-067 del 25 de febrero del año 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUMBERTO LEMUS FORIGUA a favor del señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo del año 2010.

Mediante Resolución GTRN - 219 del 25 de junio del año 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON HENRY NINO RICAURTE a favor de los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ así mismo la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUMBERTO LEMUS FORIGUA a favor de los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de septiembre del año 2010.

El título minero No. FFG-151, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, mediante Auto PARN No. 000011 del 13 de enero de 2014, para el mineral de carbón.

El título minero No. FFG-151, no cuenta con Licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1411 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

“(…) Requerir bajo causal de caducidad, contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 29 de marzo de 2013, la cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio de Auto PARN No. 09656 del 18 de septiembre de 2024 se expuso y dispuso con relación a los distintos incumplimientos del titular lo siguiente:

“INCUMPLIMIENTO

En el concepto técnico PARN No. 1298 del 23 de agosto de 2024 se determina que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y caducidad, hechos por la autoridad minera, persiste el incumplimiento respecto a:

Del Auto PARN No. 1411 de 22 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 030 del 23 de julio de 2020 respecto a:

- Presentar la Póliza minero ambiental.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.
- Allegar los formularios para Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2012, I, II, III y IV de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y I de 2019.

Del Auto PARN No. 2774 del 21 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 057 del 22 de octubre de 2020, respecto a:

- Presentar los formularios para Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2019; I, II, III, y IV de 2020.

Del Auto PARN No. 1817 de 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 116 de 12 de diciembre de 2022 respecto a:

- Presentar los Formatos Básicos Mineros Anual de 2015, junto con sus respectivos planos de labores,
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2008, junto con sus respectivos planos de labores.
- Presentar los Formato Básico Minero Anual del 2007, 2019, 2020,2021, junto con sus respectivos planos de labores. • Allegar las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2012 y 2013.
- Presentar los formularios para Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente al I, II, y III Trimestre de 2021.

Del Auto PARN No. 1770 de 14 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 163 de 15 de diciembre de 2023 respecto a:

- La presentación del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental que ampare el título minero No. FFG-151, o en su defecto el certificado del estado de trámite, con vigencia no superior a noventa (90) días.
- La presentación del Formato Básico Minero anual de 2022, junto a su respectivo plano de labores mineras.
- Presentar los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III del 2012; IV de 2021; I, II, III y IV de 2022; I, II y III de 2023.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

(...)

REQUERIMIENTOS

REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- El Formato Básico Minero correspondiente al año 2023, junto con el plano de labores mineras. • Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del 2023; I y II del 2024.
- La actualización del Plan de Trabajos y Obras (PTO) con relación a ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRISCO).
- El documento "Metodología de Control a la Producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: 1. Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control 2. Metodología de muestreo (cuando aplique) 3. Control de inventarios (cuando aplique) 4. Variables para el cálculo de la producción.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen la falta que se le imputa."

A la fecha del 09 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FFG-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, por parte de los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía 52121277, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 19102376 y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía 9534685, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1411 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que se refiere a, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” por no

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 29 de marzo de 2013.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente y en concordancia con la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 09 de enero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FFG-151.

También es preciso indicar que existen otros requerimientos igualmente incumplidos realizados bajo apremio de multa, descritos en el acápite de antecedentes, sin embargo en el presente acto administrativo se procederá a imponer la sanción de caducidad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FFG-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., FFG-151, otorgado a los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía 52121277, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 19102376 y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía 9534685, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FFG-151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FFG-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía 52121277, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 19102376 y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía 9534685, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FFG-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de PESCA, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión FFG-151. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FFG-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFG-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:14:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: . Abogada Contratista PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 25-03-2025 08:33 AM

Señor:

EDULFO PINEDA ROPERO

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GKB-131**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000140 del 03 de febrero de 2025 "RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000391 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKB-131"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000140 del 03 de febrero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" Folios, Resolución VSC No 000140 del 03 de febrero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-03-2025 08:33 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GKB-131.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000140 del 03 de febrero de 2025

()

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000391 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKB-131

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión No. GKB-131, bajo la Ley 685 de 2001 con los señores FANOR ANTONIO ROPERÓ y EDULFO PINEDA ROPERÓ, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás minerales concesibles, en un área de 23 Hectáreas con 5341,5 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Macanal, departamento de Boyacá; la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2007.

Mediante Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, la Autoridad Minera impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. GKB-131, actuación administrativa que quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que impone multa, contenido en la Resolución VSC No. 000391 del 28 de agosto de 2020, dentro del contrato de concesión GKB-131, se evidencia que en el artículo primero se presenta un error en el número de cedula indicado para el señor EDULFO PINEDA ROPERÓ, lo cual es indispensable para los procesos de cobro coactivo, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

El artículo primero de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, señala:

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000391 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GKB-131

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.336.741 de Bogotá y 79.045.165 de Bogotá respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131 multa equivalente a **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominara aclaratorio o “*por el cual se hace una corrección numérica o de hecho*”, respectivamente, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que, en ese entendido, el tratadista LUIS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (págs. 268 y ss.) expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los errores formales por lo que el artículo primero de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, quedará:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.336.741 de Bogotá y 79.046.165 de Bogotá respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131 multa equivalente a **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo primero, de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. GKB-131 y se toman otras determinaciones, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2021.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo mencionado, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131”, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000391 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GKB-131

“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.336.741 de Bogotá y 79.046.165 de Bogotá respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131, multa equivalente a **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.336.741 de Bogotá y 79.046.165, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la misma junto con la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.05 09:37:14
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PARN
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Nobsa, 25-03-2025 08:33 AM

Señor:

WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. FJ7-151, se ha proferido la **Resolución VSC No 000167 del 10 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000167 del 10 de febrero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución VSC No 000167 del 10 de febrero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-03-2025 08:33 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FJ7-151

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000167 del 10 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA 'INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y JAIRO PERALTA PATIÑO, se celebró el contrato de concesión No. FJ7-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Aquitania, departamento de Boyacá, de área total de 79 hectáreas y 6667.5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 17 de mayo de 2007, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN 330 de 29 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FJ7-151 que le correspondían al cotitular JAIRO PERALTA PATIÑO a favor del señor ALONSO PERALTA PATIÑO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2011.

El Contrato de Concesión No. FJ7-151 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la Autoridad Minera, ni con Licenciamiento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental correspondiente.

Mediante Auto PARN No. 1103 de 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 de 29 de junio de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente:

*“(...) 2.1.2. **REQUERIR bajo causal de caducidad** a los titulares mineros de acuerdo al literal f) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, correspondiente a “el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda”, teniendo en cuenta que no ha sido renovada la Póliza Minero Ambiental No. 51-43-101000688 expedida por Seguros del Estado S.A., ya que esta se encuentra vencida desde el 07 de septiembre de 2017.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsane la falta que se les imputa.

Mediante Auto PARN No. 0544 de 30 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 034 del 31 de marzo de 2022, se dispone lo siguiente:

*“(...) 2.1.1. **Requerir bajo causal de caducidad** contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente.*

2.1.2. Soporte de pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2013 y el 16 de mayo de 2014, por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.565.452), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Soporte de pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014 y el 16 de mayo de 2015, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.635.824,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Mediante Auto PARN No. 1084 de 24 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 066 del 25 de abril de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 355 de 01 de marzo del mismo año y se dispuso lo siguiente:

“(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

(...)

3. Informar a los titulares, que para subsanar la causal de caducidad, respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el título minero se encuentra **desamparado desde 07 de septiembre de 2017, deberá presentarla en formato original, firmada por el tomador (titular minero), por una vigencia de un año y acompañado de su respectivo recibo de pago y condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y conforme a las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico 355 de 01 de marzo de 2024, así:**

OBJETO DE LA POLIZA: Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. FJ7-151 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y ALONSO PERALTA PATIÑO, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Aquitania departamento de Boyacá. Deberá allegarse por un valor asegurado de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 850.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

*5. Informar que mediante Auto PARN N° 0544 de fecha 30 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico N° 034 de 31 de marzo de 2022, Auto PARN N° 1103 de fecha 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico N° 046 de fecha 29 de junio de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
(...)”*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ7-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se

*afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la CLAUSULA SEXTA numeral 6.15 (Obligación de canon superficiario) y CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA (Obligación de constituir y renovar póliza minero – ambiental) del Contrato de Concesión, por parte de los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1103 de 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 de 29 de junio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 07 de septiembre de 2017.

Así mismo, por no atender el Auto PARN No. 0544 de 30 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 034 del 31 de marzo de 2022, que realizó un requerimiento bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a las siguientes anualidades:

1. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2013 y el 16 de mayo de 2014, por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.565.452), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014 y el 16 de mayo de 2015, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.635.824), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Respecto al Auto PARN No. 1103 de 28 de junio de 2021, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 046 de 29 de junio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de agosto de 2021.

Frente al Auto PARN No. 0544 de 30 de marzo de 2022, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 034 del 31 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de abril de 2022.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. FJ7-151, fue la No. 51-43-101000688 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. la cual estuvo vigente hasta el 07 de septiembre de 2017, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 08 de septiembre de 2017 a 07 de septiembre de 2018
- 08 de septiembre de 2018 a 07 de septiembre de 2019
- 08 de septiembre de 2019 a 07 de septiembre de 2020
- 08 de septiembre de 2020 a 07 de septiembre de 2021
- 08 de septiembre de 2021 a 07 de septiembre de 2022
- 08 de septiembre de 2022 a 07 de septiembre de 2023
- 08 de septiembre de 2023 a 07 de septiembre de 2024
- 08 de septiembre de 2024 a 07 de septiembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FJ7-151.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FJ7-151, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FJ7-151, otorgado los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. FJ7-151, cuyos titulares son los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FJ7-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FJ7-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, titulares del Contrato de Concesión No. FJ7-151, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.565.452), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2013 y el 16 de mayo de 2014..
- b) UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.635.824), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014 y el 16 de mayo de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su

competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Aquitania, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. FJ7-151 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FJ7-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.413 y ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FJ7-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.11 10:33:51
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa*
Aprobó: *Cesar Augusto Cabrera Angarita. Coordinador (E) PAR - Nobsa*
VoBo: *Andry Yesenia Niño, Abogada PAR- Nobsa*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



Nobsa, 25-03-2025 08:33 AM

Señora:

LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ICQ-08279**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000116 del 27 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000116 del 27 de enero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Folios, Resolución VSC No 000116 del 27 de enero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-03-2025 08:33 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. ICQ-08279

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2008, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ con funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, suscribieron el Contrato de Concesión No ICQ-08279, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ARENA y DEMÁS MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 11 hectáreas y 2.956 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2008.

El Contrato de Concesión No. ICQ-08279 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con instrumento ambiental otorgado por Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Anna Minería a través de radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024, los señores Misael Zanguña Espinosa, María Yesnid Zanguña Ochoa, Ana mireya Zanguña Ochoa y Luz Angela Zanguña Ochoa en calidad de titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08279, presentaron renuncia al título minero.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No.1434 del 8 de noviembre de 2024, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

“3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024 y evento N° 540407, teniendo en cuenta que:

La solicitud se encuentra firmada por todos los titulares del contrato de Concesión No ICQ-08279.

Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 se verifica que SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero (27 de febrero de 2024).

- PÓLIZA: Póliza minero ambiental No. 39-43-101004421, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 21/04/2024 hasta el 21/04/2025, por un valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M /Cte. (\$350.000), aprobada por medio de AUT-903-5048 del 02 de agosto de 2024.

- FBM: Los titulares se encuentran al día con la presentación de los Formatos Básicos Mineros hasta el Anual del 2023.

- REGALÍAS: Los titulares se encuentran al día con la presentación de los de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta el II trimestre de 2024.

- CÁNON: Los titulares se encuentran al día con la obligación de Canon superficiario. - El título minero no tiene pagos por concepto de visitas de fiscalización y/o multas pendientes por pagar.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. ICQ-08279 y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024, fue presentada la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-08279, cuyos titulares son los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, manifestando que: *“se encuentran en incapacidad financiera y liquides, para adelantar los estudios referentes a la tramitación y expedición del Plan de Trabajos y obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) requeridos en el contrato de concesión”*. De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1434 del 8 de noviembre de 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2013, proferido por la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su onceava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad

pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. ICQ-08279** presentada por parte de los titulares mineros los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, cuyos titulares mineros son los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. ICQ-08279**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **primero y segundo** de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y para que se surta la liberación del área o polígono asociado del contrato de concesión No ICQ-08279, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, según lo establecido en la cláusula Vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MISAEEL ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. ICQ-08279**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.29 15:04:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa*
Aprobó: *Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR-Nobsa*
Filtró: *Jhony Fernando Portilla, Abogado VSC*
Vo. Bo: *Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR-Nobsa*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Nobsa, 25-03-2025 08:33 AM

Señores:

ANA CECILIA CARO GONZALEZ
GONZALO SALCEDO GUERRERO
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

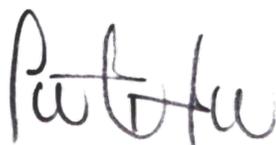
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EG3-163**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000166 del 10 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG3-163 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000166 del 10 de febrero de 2025**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución VSC No 000166 del 10 de febrero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-03-2025 08:33 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. EG3-163

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000166 del 10 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG3-163 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores GONZALO SALCEDO GUERRERO y JOSE AGUSTÍN ALFONSO COMBITA, suscribieron Contrato de Concesión No. EG3-163, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 11 hectáreas y 4855.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de GÁMEZA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2006.

Mediante Resolución No. GTRN-0243 del 24 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSE AGUSTÍN ALFONSO COMBITA dentro del Contrato de Concesión No. EG3-163, a favor de la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2009.

El Contrato de Concesión No. EG3-163 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera, ni con Licencia Ambiental vigente debidamente otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio del Auto PARN No. 00832 de 09 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 026 del 20 de mayo del mismo año, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a lo indicado en el artículo 115 de la Ley Minera, para que acreditaran el pago de TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE, (\$3.129) por concepto de los intereses generados por el no pago oportuno de la inspección de campo; así mismo, el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.448.076), por concepto de inspección de campo requerida en la Resolución No. 000012 de 09 de mayo de 2013, más los intereses que se causen hasta el día efectivo del pago.

Por medio de radicado No. 20169030041582 de 24 de mayo de 2016, la cotitular ANA CECILIA CARO GONZALEZ, presentó solicitud de renuncia parcial al título.

Mediante Auto PARN No.1681 del 5 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 035 del 6 de agosto de 2020, se dispuso:

“(…) 2.1.1. REQUERIR so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia radicada con el No. 20169030041582 de 24 de mayo de 2016, por la señora Ana Cecilia Caro Gonzalez, cotitular minera del contrato de concesión No. EG3-163, para que en el término de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, conforme lo establece en el artículo 17 el CPACA, acredite el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, que se enuncian a continuación:

- *El pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de marzo de 2011 y el 09 de marzo de 2012 por valor de DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$205.055), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.*

(…)

- *La póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2014. (…)*”

2.2.1 Poner en conocimiento de los titulares, que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no

reposición de la garantía que las respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2014.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen la renovación de a póliza minero ambiental la cual debe contener las características descrita en el numeral 1.3.6 del presente Auto.

2.2.2 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de:

(...)

2.2.2.5 El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.129) y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago. De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.3.8 del presente acto administrativo De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se le imputa.

(...)

2.2.3 Poner en conocimiento de los titulares, que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de marzo de 2011 y el 09 de marzo de 2012 por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$205.055), según descrito en el numeral 1.3.1 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento...”

La Autoridad Minera, emitió la Resolución VCT No. 1200 de 25 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordenó “**DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. EG3-163, radicada ante la Autoridad Minera, bajo el No. 20169030041582 de fecha 24 de mayo de 2016, por la señora ANA CECILIA CARO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41797994, en su calidad de cotitular minero (...)”

En el Concepto Técnico PARN No. 1146 del 2 de julio de 2024, acogido mediante auto PARN 09330 del 02 de agosto de 2024, se concluyó respecto de la póliza minero ambiental y el canon superficiario lo siguiente:

“Del Auto PARN N° 1681 de 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico N.º 035 del 06 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación del pago de los cánones correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje, un total de DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 205.055), más los intereses causados al momento efectivo del pago.
- La presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2014.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas y debidamente requeridas bajo causal de caducidad.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EG3-163, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. EG3-163, por parte de los titulares mineros, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1681 de 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico N° 035 del 06 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 30 de abril de 2014.

Así mismo, se evidencia que los titulares mineros continúan incumpliendo el numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión teniendo en cuenta que mediante Auto PARN No. 1681 de 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 035 del 06 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de marzo de 2011 y el 09 de marzo de 2012 por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$205.055), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 035 del 06 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares mineros, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido en cuanto póliza minero ambiental y canon superficial.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. EG3-163, fue la No. 300042754 expedida por la aseguradora CONDOR S.A., la cual estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2013, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 29 de abril de 2013 a 30 de abril de 2014
- 29 de abril de 2014 a 30 de abril de 2015
- 29 de abril de 2015 a 30 de abril de 2016
- 29 de abril de 2016 a 30 de abril de 2017
- 29 de abril de 2017 a 30 de abril de 2018
- 29 de abril de 2018 a 30 de abril de 2019
- 29 de abril de 2019 a 30 de abril de 2020
- 29 de abril de 2020 a 30 de abril de 2021
- 29 de abril de 2021 a 30 de abril de 2022
- 29 de abril de 2022 a 30 de abril de 2023
- 29 de abril de 2023 a 30 de abril de 2024
- 29 de abril de 2024 a 30 de abril de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EG3-163.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. EG3-163, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar teniendo en cuenta que el título minero presenta deudas las cuales se procederán a declarar en el actual acto administrativo de caducidad.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el

desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Por último, teniendo en cuenta que se registran unos pagos pendientes dentro del expediente, relacionados con visitas de fiscalización que fueron requeridos en su momento por medio del Auto GTRN -899 del 20 de septiembre de 2011 por un valor de TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE \$3.129. y por medio de la Resolución 00012 del 9 de mayo de 2013 por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$2.448.076, y requeridos nuevamente bajo apremio de multa por medio del Auto PARN No.1681 del 5 de agosto de 2020 y numeral 2.2.1.11 del Auto PARN No. 0988 del 02/06/2021, notificado por Estado No. 39-2021 del 03/06/2021. Las deudas mencionadas serán declaradas a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EG3-163, otorgado al señor GONZALO SALCEDO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.550 y la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.797.994, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. EG3-163, suscrito con el señor GONZALO SALCEDO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.152.550 y la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.797.994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EG3-163, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares del contrato de concesión No. EG3-163, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor GONZALO SALCEDO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.550 y la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.797.994, titulares del Contrato de Concesión No. EG3-163, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 205.055), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 10 de marzo de 2011 y el 09 de marzo de 2012.
- b. TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.129), por concepto de intereses generados por el no pago oportuno de una inspección de campo, requerido en Auto PARN No. 00832 de 09 de mayo de 2014 .
- c. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), por concepto de visita de fiscalización requerida en Resolución No. 000012 de 09 de mayo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario y visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. EG3-163 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EG3-163, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GONZALO SALCEDO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.550 de Sogamoso y la señora ANA CECILIA CARO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.797.994, titulares del Contrato de Concesión No. EG3-163, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.11 10:33:02
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR-Nobsa.
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000256 DE 2025

(20 de marzo 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 00290 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GRTN 0246 de 24 de agosto de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional-RMN el 21 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

A través de la Resolución No. 000113 de 27 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 12 de marzo del 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato de Concesión 9459 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.

Con la Resolución No. 000780 de 31 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 24 de agosto de 2018, se resolvió, aceptar la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A., dentro del contrato de concesión No. 9459.

Por medio del Auto PARN No. 1059 del 12 de junio de 2015 y Auto PARN N° 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprobaron dos ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO, respectivamente.

Con Resolución No. 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 467 de fecha 26 de abril de 2006.

Mediante Auto PARN No. 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 09 de julio de 2020, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribió ACTA DE PRÓRROGA al Contrato de Concesión No. 9459 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con NIT No. 860.513.970-1, mediante el cual las partes acuerdan: “*CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se prorroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación (...)*”. Acta inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del 2020.

Mediante Auto PARN No. 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 097 de 16 de diciembre de 2021, se aprobó la modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No. 9459

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados No. 20249030890382 del 18 de enero del 2024, No. 20249030890672, No. 20249030890692 y No.

20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración No. 20249030903852 del 22 de febrero del 2024, el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión No. 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores PALMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

• Solicitud con radicado No. 20249030890382 del 18 de enero del 2024:

“Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para la cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- *Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.*

2.- *Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:*

		Norte	Este
1	BM ILEGAL 17	1.060.124	1.096.730
2	BM ILEGAL 18	1.060.094	1.096.769
3	BM ILEGAL 19	1.060.099	1.096.775
4	BM ILEGAL 21	1.060.116	1.096.707
5	BM ILEGAL 27	1.060.071	1.096.705

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- *Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador. (...)*

• Solicitud con radicado No.20249030890672 del 19 de enero del 2024:

“Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para la cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- *Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.*

2.- *Que actualmente personas indeterminadas y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:*

ESTE	NORTE
1.096.952	1.060.026

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- *Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo personas indeterminadas y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador. (...)*

• Solicitud con radico No. 20249030890692 del 19 de enero del 2024:

“Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- *Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.*

2.- *Que actualmente FEDERICO CELY y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:*

NORTE: 1.097.608	ESTE: 1.060.808
NORTE: 1.097.665	ESTE: 1.060.743
NORTE: 1.097.666	ESTE: 1.060.711
NORTE: 1.097.624	ESTE: 1.060.681

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- *Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de FEDERICO CELY y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador. (...)*”

• Solicitud con radicado No. 20249030890682 del 19 de enero del 2024:

“Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- *Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.*

2.- *Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:*

NORTE: 1.096.639	ESTE: 1.059.916
NORTE: 1.096.770	ESTE: 1.060.140
NORTE: 1.06.780	ESTE: 1.060.155

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- *Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador. (...)*”

• Radicado aclaratorio No. 20249030903852 del 22 de febrero del 2024:

(...) atendiendo que en los radicados en referencia se plasmaron invertidas las coordenadas en donde se realizan las actividades denunciadas como ilegales en el área del contrato de concesión 9459 del cual es titular C.I MILPA S.A. me permito corregirlas de la siguiente manera:

- Radicado 20249030890382, las coordenadas reales en donde se realizan las actividades mineras por parte del señor PARMENIO MENDIVELSO son:

ESTE NORTE
 1 BM ILEGAL 17 1.060.124 1.096.730
 2 BM ILEGAL 18 1.060.094 1.096.769
 3 BM ILEGAL 19 1.060.099 1.096.775
 4 BM ILEGAL 21 1.060.116 1.096.707
 5 BM ILEGAL 27 1.060.071 1.096.705

- Radicado 20249030890682, las coordenadas reales en donde se realiza la actividad minera por parte del señor PARMENIO MENDIVELSO son:

- NORTE: 1.096.639 ESTE: 1.059.916
- NORTE: 1.096.770 ESTE: 1.060.140
- NORTE: 1.06.780 ESTE: 1.060.155

Así mismo, la pretensión primera las coordenadas indicadas no corresponden por lo que se tendrá que tomar las aquí plasmadas para todo el procedimiento del amparo consagrado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001.

- En relación con el radicado 20249030890672, las coordenadas reales corresponden a las siguientes:

NORTE ESTE
 1.096.952 1.060.026”

A través del Auto PARN No. 509 del 22 de febrero del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 05, 06, 07 y 08 de marzo del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20249030903931 del 23 de febrero del 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249030903891 del 23 de febrero del 2024.

Mediante oficio O.A.J.- 2024-007 del 04 de marzo del 2024, la Alcaldía Municipal de Samacá, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada indicando que se fijó edicto, en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos (2) días fijado el día 29 de febrero del 2024 y se desfijo el día 01 de marzo del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 29 de febrero del 2024.

Los días 05, 06 y 07 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 015 del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad titular, como parte querellada se presentaron los señores PALMENIO MENDIVELSO, YULDIN VARGAS Y JOSE FEDERICO CELY.

En la diligencia de amparo administrativo se reconoció personería jurídica para actuar al abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263, en representación de los señores PALMENIO MENDIVELSO y YULDIN ALFREDO VARGAS.

Por medio del **informe PARN No. 426 del 03 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección al área del título 9459 se llevó a cabo durante los días 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2024, ante la solicitud presentada por el apoderado del titular del contrato N° 9459, a través de los oficios N° 20249030890382 del 18 de enero del 2024, 20249030890672, 20249030890692 y 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración N° 20249030903852 del 22 de febrero del 2024.
- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del Ing. **ANGEL ARCE**, y del abogado **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO** identificado con cedula No 9.531.282, en calidad de delegado técnico y apoderado de la parte **QUERELLANTE** respectivamente, y de los señores **PARMENIO MENDIVELSO** identificado con cedula No 9.514.839 y el abogado **FEDERICO CELY** identificado con cedula No 4.233.843, quienes actuaron como **QUERELLADOS** y a su vez este último, como apoderado de los señores **PARMENIO MENDIVELSO** y **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** identificado con C.C. N° 9.540.350.

- Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron las bocaminas que fueron señaladas por el querellante a través de los oficios N° 20249030890382 del 18 de enero del 2024, 20249030890672, 20249030890692 y 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración N° 20249030903852 del 22 de febrero del 2024.
- Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas por el querellante a través de los oficios 20249030890382, 20249030890672, 20249030890692, 20249030890682 y 20249030903852, y señaladas en campo por el ingeniero Ángel Arce, delegado técnico por parte del querellante, en donde se logró establecer que la **Bocamina 1 "Illegal 17"**, con labores abandonadas y derrumbadas, localizada en las coordenadas **N: 2162527 E: 4940765; Cota: 2925; Bocamina 2 "Illegal 18"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162553; E: 4940735; Cota: 2928; Bocamina 3 "Illegal 19"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162571; E: 4940740; Cota: 2914; Bocamina 4 "Illegal 21"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162503; E: 4940757; Cota: 2924; Bocamina 5 "Illegal 27"**, con labores abandonadas, en las coordenadas **N: 2162495; E: 4940713; Cota: 2932; Bocamina 9**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2163456; E: 4941360; Cota: 2717; Bocamina 10**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2163427; E: 4941328; Cota: 2727; Bocamina 11**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162419; E: 4940563; Cota: 2958; Bocamina 12**, con labores abandonadas y derrumbadas en las coordenadas **N: 2162565; E: 4940785; Cota: 2910 y Bocamina 13 (La Esperanza)**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162577; E: 4940805; Cota: 2906**, se encuentran dentro del área del contrato N° 9459, las cuales perturban el área del mismo.
- Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, y se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.
- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo NO forman parte de los subcontratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004.
- En el punto que fue referido por el querellante como bocamina a través del oficio con radicado N° 20249030890672, no corresponde a dicha labor; no obstante, se evidencio una placa en concreto, que según lo manifestado por el Ing. Ángel Arce, se encuentra asociada a una perforación que se localiza en las coordenadas **N: 2162749; E: 4940669; Cota: 2946**, dentro del área del contrato N° 9459.
- Es importante aclarar que la **Bocamina 7** que se encuentra localizada en las **coordenadas N: 2163390; E: 4941454; Cota: 2745**, dentro del área del contrato N° 9459, fue objeto de solicitud de amparo administrativo allegada por el titular a través del oficio con radicado N° 20239030825702 del 31 de mayo de 2023, **cuyos resultados de la inspección de verificación realizada en agosto de 2023, están contenidos en el informe PARN- N° 340 de fecha 31 de agosto de 2023.**
- Es importante aclarar que la **Bocamina 8** que se encuentra localizada en las **coordenadas N: 2163467; E: 4941390; Cota: 2710**, dentro del área del contrato N° 9459, fue objeto de solicitud de amparo administrativo allegada por el titular a través del oficio con radicado N° 20239030825672 del 31 de mayo de 2023, **cuyos resultados de la inspección de verificación realizada en agosto de 2023, están contenidos en el informe PARN- N° 340 de fecha 31 de agosto de 2023.**
- Al momento de la inspección se logró identificar al señor **PARMENIO MENDIVELSO**, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas, **BM 1 "Illegal 17", BM 3 "Illegal 19", BM 4 "Illegal 21" y BM 12**. Al señor **FEDERICO CELY**, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas **9 y 10**. Al señor **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** como responsable de los trabajos realizados en las bocaminas **BM 2 "Illegal 18", BM 5 "Illegal 27" y BM 13 "La Esperanza"**. Con relación al punto referido como bocamina en el oficio N° 20249030890672, que fue verificado en campo, pero asociado a una placa en concreto donde presuntamente se realizó una perforación, y la BM 11, no fue posible identificar a las personas responsables de estos trabajos.
- Las bocaminas **BM 1 "Illegal 17", BM 3 "Illegal 19", BM 4 "Illegal 21" y BM 12** del señor **PARMENIO MENDIVELSO**; bocaminas **9 y 10** del señor **FEDERICO CELY** y bocaminas **BM 2 "Illegal 18", BM 5 "Illegal 27" y BM 13 "La Esperanza"** del señor **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS**, se encuentran por fuera del área de la solicitud de formalización N° FLV-152, vigente y en trámite pendiente por resolver por parte del GLM, pero dentro del área del título minero 9459.
- De acuerdo con la información aportada por el señor **FEDERICO CELY** al momento de la inspección de verificación, en relación con las solicitudes de formalización N° OD8-16501, ODA-16551, OE914532, FLV-153, LGE-15491, LGD-14511, y FLV-152, al ser consultado el estado de trámite de cada una de las mismas, con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

A través de la Resolución VCT 270 de 27/03/2020, "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

N° OD8-16501" y se confirma lo dispuesto por la Resolución N° 001134 del 29 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 270 de 2020

cuenta con CE VCT-GIAM-01785 de 28/12/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución VCT 363 de 14/04/2020, "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

N° ODA-16551" y confirma lo dispuesto en la Resolución 866 de 16/10/19 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 363 de 2020 cuenta con CE VCT-GIAM-01570 de 26/11/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución VCT N°000146 DE 28 de febrero de 2020 **"SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-14532"** y confirma lo dispuesto por la Resolución 1016 de 22/10/19 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 146 de 2020 cuenta con CE VCT-GIAM-04515 de 10/12/21. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la **Resolución SCT N° 01179 del 10 de abril de 2006, dentro de la solicitud de legalización N° FLV-153**, se resuelve recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 2529 del 1 de noviembre de 2005, expedido por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera; quedando ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2006, según constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2006. Validando en la herramienta Anna minería, se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución N° 001418 del 01 de octubre de 2013 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 000101 del 23 de enero de 2012 – Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de legalización **N° LGE-15491**; quedando ejecutoriada y en firme el 2 de mayo de 2013, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01732 del 6 de mayo de 2013. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución N° 000346 del 07 de febrero de 2013 "Por medio de la cual se resuelve de un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 004674 del 28 de diciembre de 2011 – **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD LGD14511**; quedando ejecutoriada y en firme el 15 de marzo de 2013, según constancia de ejecutoria CE- VCT-GIAM-00575 del 19 de marzo de 2013. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución VCT 000659 de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó **"LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO N° FLV152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. En esta resolución, en su artículo primero, se ordena **"ADELANTAR el trámite correspondiente a la solicitud de Legalización de minería de hecho FLV-152, radicada el día 31 de diciembre de 2004, por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en atención a lo ordenado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el honorable consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radiado 11001-03-26-000-2009-00065-00 (37012), de José Federico Cely Sierra, contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), hoy Agencia Nacional de Minería"**.

El 14 de septiembre de 2023 mediante Resolución N° VCT 001155 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° VCT 000659 DEL 20 DE JUNIO DE 2023"**, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-003 del 25 de enero de 2024. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud FLV-152 cuenta con área recapturada desde el 09/02/2024.

- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título 9459, aprobado mediante el Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020.

- A través de la Resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modifico el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467de fecha 26 de abril de 2006 para el título 9459. ”.

Mediante Resolución GSC No. 000290 del 12 de agosto de 2024, notificada por aviso bajo los radicados No. 20249031026801 y No. 20249031026811 del 20 de diciembre de 2024 al representante legal de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. y al señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, respectivamente; y de manera personal a los señores PALMENIO MENDIVELSO y YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS el 02 de diciembre de 2024, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su

apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra de PALMENIO MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 6	INDETERMINADO	2162749	4940669	2946
BM 12	PALMENIO MENDIVELSO	2162565	4940785	2910
BM 1 "ILEGAL 17"	PALMENIO MENDIVELSO	2162527	4940765	2925

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.233.843, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 9	FEDERICO CELY	2163456	4941360	2717
BM 10	FEDERICO CELY	2163427	4941328	2727

ARTICULO TERCERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.514.839, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 3 "ILEGAL 19"	PALMENIO MENDIVELSO	2162571	4940740	2914
BM 4 "ILEGAL 21"	PALMENIO MENDIVELSO	2162503	4940757	2924

ARTICULO CUARTO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.540.350, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 2 "ILEGAL 18"	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162553	4940735	2928
BM 5 "ILEGAL 27"	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162495	4940713	2932
BM 13 "LA ESPERANZA"	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162577	4940805	2906

ARTICULO QUINTO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 11	INDETERMINADO	2162419	4940563	2958

ARTÍCULO SEXTO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSE FEDERICO CELY SIERRA, PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión 9459, en las coordenadas ya indicadas. (...)"

El señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSON SALANUEVA y ALFREDO VARGAS VARGAS en calidad de querellados, presentó al correo electrónico contacto@anm.gov.co, recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No.000290 del 12 de agosto de 2024 al cual se le asignó el radicado Nore.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. 9459, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003604172 del 16 de diciembre de 2024, el Dr. JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSON SALANUEVA y ALFREDO VARGAS VARGAS en calidad de querellados, presentó recurso en contra de la Resolución GSC No.000290 del 12 de agosto de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el Dr. JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSON SALANUEVA y ALFREDO VARGAS VARGAS en calidad de querellados del amparo administrativo, cumple con los presupuestos exigidos por los

artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue allegado mediante No. 20241003604172 del 16 de diciembre de 2024, previo a su notificación por aviso del 20 de diciembre de 2024, por lo que se entiende que la notificación se hizo por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Dr. JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSON SALANUEVA y ALFREDO VARGAS VARGAS en calidad de querrelados, son los siguientes:

"(...) dentro del término legal proceso ha sustentar el recurso de reposición impetrado de conformidad con los siguientes argumentos:

II.-ANTECEDENTES

1.- La solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., ante la ANM, fundamentada en el artículo 307 y s.s. de la Ley 685 de 2001, bajo los radicados No 20249030890382 del 18 de enero de 2024, No 20249030890672, No 20249030890692 y No 2029030890682 del 19 de enero de 2024, y radicado de aclaración No 20249030903852 del 22 de febrero de 2024, el apoderado de C.I. Milpa S.A., titular del contrato de concesión No 9459, presento solicitud de amparo administrativo en contra de los señores PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, ALFREDO VARGAS VARGAS, JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA y personas indeterminadas, la cual contempla las siguientes inconsistencias, irregularidades de orden legal y violatorias del artículo 29 de la Carta Política y son:

a).- Se dice que la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No 9459, ostenta la calidad de titular del contrato de concesión 9459 y actúa en calidad de Querellante, pero como se podrá observar C.I. MILPA S.A., es un entidad comercial que, con la Resolución No 000780 del 31 de junio de 2018 de la ANM, inscrita en el Registro Minero Nacional "RNM", el 24 de agosto de 2018, la ANM resolvió aceptar la Cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a Acerías Paz del Río S.A., a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. "C.I. MILPA S.A., dentro del Contrato de concesión No 9459, es decir la ANM acepto la cesión del precipitado título minero en las condiciones en que se encontraba, todo porque para el caso de mis poderdantes y del suscrito recurrente en causa propia, venimos realizando todas las diligencias para legalizar o formalizar la actividad minera que desarrollamos en el área objeto del presente amparo administrativo, desde cuando entré en vigencia el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, con EL PROGRAMA SOCIAL DE LEGALIZACIÓN No T-1634, la cual fue negada por la Autoridad Minera de la época y como consecuencia curso demanda Contenciosa Administrativa ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del radicado No 150012331000 1996 17351 00 (32279) de José Federico Cely Sierra, contra ECOCARBÓN, la cual fue negada aduciendo ilegalmente que se trataba de un proceso precontractual o contractual, cuando realmente se trataba de un proceso declarativo. Posteriormente con los beneficios y prerrogativas que comprendía el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, con los radicados FLV-152 y FLV-153, de los cuales salió con sentencia unificada del Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, dentro de radicado No 11001032600020090006500 (37012) y después con los beneficios y prerrogativas que ofrecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, con los radicados LGE-15491 ante la ANM, que genero el proceso ante el Consejo de Estado Sección Tercera dentro del radicado No 11001032600020130013000 (48518) de José Federico Cely Sierra, en contra la ANM, la cual se encuentra enlistada para sentencia, también el radicado LGD-14511 ante la ANM, el cual se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado No 25000234100020220059400 y la legalización con el radicado OD8-16501 ante la ANM, la cual se encuentra en proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado No 11001032600020210003500 (66615) de José Federico Cely Sierra en contra de la ANM. De otra parte, está el radicado OE9-14532 ante la ANM, que corresponde a la misma zona, el cual se encuentra en proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el Consejo de Estado Sección Tercera, dentro del radicado No 11001032600020220001900 (67930) de María Antonieta Grijalba Aponte, contra la ANM, esta solicitud de legalización cubre parte las anteriores legalizaciones. Para el caso de mis poderdantes señores PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA y YULDIN ALFREDO VARGAS, como beneficiarios inicialmente de la solicitud de legalización de minería tradicional No LGD- 16491, la cual fue rechazada con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 2715 de 2010, lo que implica que con el hecho sobreviniente de la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 del Consejo de Estado Sección Tercera dentro del radicado No 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010. Lo que genera la revocatoria directa de oficio por parte de la ANM de la resolución No 000289 de febrero 10 de 2012, que rechazo y archivo ilegalmente la solicitud de legalización de minería tradicional LGD-16491 por parte de la ANM y posteriormente con la solicitud de legalización de minería tradicional con radicación No ODA- 16551, la cual fue rechazada por la ANM y como consecuencia hoy cursa un proceso de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado No. 25000234100020240047400

de Palmenio Mendivelso Salanueva y Yuldir Alfredo Vargas Vargas, en contra de la ANM, lo cual genera lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional.

Lo anterior indica que Acerías Paz del Río S.A., C.I. MILPA S.A., y la ANM, a sabiendas de la minería tradicional que existía y existe dentro del área del Título Minero 9459, solicitaron y otorgo la cesión solicitada por ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en favor de C.I. Milpa S.A., aceptada por la ANM, sin haber solucionado las superposiciones con la minería tradicional, de conformidad con lo que establecía el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Convenio 169 de la OIT y no haber realizado la consulta previa contemplada en los artículos 40 y 330 de la Carta Política y la sentencia SU 133 de 2017 de la Corte Constitucional, generando todos los inconvenientes de orden legal que hoy se están presentando, porque la ANM, no está respetando y acatando los contenidos anteriormente mencionados, como tampoco de la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, generando nulidad de acto administrativo que nos ocupa.

b). Cuando se realizó la cesión de los derechos de la concesión 9459 de Acerías Paz del Río S.A., en favor de la sociedad C. I. MILPA S.A., no se cumplió con la consulta previa que contempla los artículos 40 y 330 de la Carta Política, sentencia SU 133 de 2017 de la Corte Constitucional, Convenio 169 de la OIT, sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, lo que es un vicio que genera nulidad por inconstitucionalidad de lo actuado entre Acerías Paz del Río S.A., la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. y la ANM, por solicitar y aceptar ilegalmente la cesión del título minero Contrato de Concesión No 9459, con la responsabilidad de la ANM de permitir una cesión de un título minero sin el cumplimiento de los requisitos previos, defraudando, desconociendo y atropellando la minería tradicional. Actuación de la ANM, que está en contra de los postulados y compromisos del señor Presidente de la República con la minería Tradicional. Lo anterior también indica que la actual administración de la ANM está en contra de la minería tradicional y en favor de la minería titular. Por otra parte la ANM, está concediendo títulos mineros con requisitos diferenciales a los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devoluciones de áreas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1949 de 2017 y Decreto 1378 de 2020, sobre áreas de minería tradicional con derechos adquiridos conforme a la sentencia C-242 de 2009 de la Corte Constitucional, que para el caso del suscrito apoderado y en causa propia, la ANM otorgo sobre el área de la legalización FLV-152 un contrato de concesión con requisitos diferenciales (No 070-89-PROYECTO ANCON) en favor de la señora Virginia León Morales, como consta en el Auto GEMT No 229 del 18 de septiembre de 2024 y para el caso de la placa OE9-14532 de la señora María Antonieta Grijalba Aponte, otorgo también un contrato de concesión con requisitos diferenciales (No 070-89-PROYECTO RUCHICAL) al señor Víctor Hugo Sierra Landínez, el cual se superpone en toda su extensión con la placa OE9-14532. Todo a sabiendas que los precipitados Decretos 1949 de 2017 y 1378 de 2020, son inconstitucionales e inaplicables, por cuanto dependen del Decreto 933 de 2013, el cual fue declarado nulo mediante la sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado 11001032600020150016900 (55881), "DECLÁRASE la nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015". También con lo que ha sostenido la Corte que cuando se declara inexecutable una normatividad que constituye el origen o la causa, o es el fundamento para la expedición de otra, deben igualmente desaparecer del ordenamiento jurídico los que se expidieron en virtud de la misma o en su desarrollo o por ausencia de causa jurídica, siempre que exista una relación de causa a efecto entre la preceptiva causal y la derivada.

c).- En cuanto a la aprobación del Subcontrato de formalización minera No 9459-003, solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No9459, en favor de la sociedad Carborreles S.A.S., es nulo por considerar que fue suscrito a sabiendas que en esa área están las solicitudes de legalización del suscrito recurrente en causa propia y además no cumple con los requisitos del Decreto 480 de 2014, como tampoco le es aplicable el Decreto 1949 de 2017, por lo manifestado en el numeral anterior. Todo por responsabilidad con actos de acción y omisión de la ANM.

d).- En cuanto a la aprobación del Subcontrato de formalización minera No 9459-00..., solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del contrato de concesión No 4959, en favor de la sociedad FONCARBON S.A.S., es nulo por considerar que fue suscrito a sabiendas que en esa área están las solicitudes de legalización LGD-16491 Y ODA-16551 de mis poderdantes señores Palmenio Mendivelso Salanueva y Yuldir Alfredo Vargas Vargas y además no cumple con los requisitos del Decreto 480 de 2014, como tampoco le es aplicable el Decreto 1949 de 2017, por lo manifestado anteriormente. Todo por responsabilidad con actos de acción y omisión de la ANM.

e).-La sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No 9459, como cesionario, al igual que Acerías Paz del Río S.A., como cedente del título 9459, se encuentran dentro de las causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por actuaciones ilegales con la cesión del mencionado Título sin el cumplimiento de los requisitos legales y de la consulta previa establecida en los artículos 40 y 330 de la Carta Política y la sentencia SU 133 de 2017 de la Corte Constitucional.

f).- En la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo dentro del contrato de concesión 9459, realizada por funcionarios de la ANM Regional Nobsa, se presentaron las siguientes inconsistencias e irregularidades:

.-No se cumplió con el dictamen previo de un perito designado por el alcalde, que conceptuara sobre si la explotación del tercero se hacía dentro de los linderos del título del Querellante. Todo lo anterior de conformidad de lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Situación que genera nulidad de la actuación desplegadas por la Autoridad Minera Regional, por el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el precipitado artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por la falta de un perito técnico de la lista de auxiliares de la justicia, que determinara la supuesta perturbación de los suscritos recurrentes y más cuando el área del amparo administrativo que nos ocupa, esta superpuesta con solicitudes de legalización minera tradicional de los suscritos recurrentes.

.-La diligencia de amparo administrativo dentro del contrato de concesión 9459, no se podía llevar a cabo, dado que los suscritos querellados, somos beneficiarios de las solicitudes de legalización de minería tradicional, para el caso del suscrito apoderado y en causa propia de los Nos FLV-152 y FLV-153, conforme con lo que establecida el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 (ratificado parcialmente con la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional), las legalizaciones LGE-15491, LGD-14511, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y de mis poderdantes de las solicitudes de legalización Nos LGD 16491 y No ODA-16551, como derechos adquiridos de conformidad con lo preceptuado en las sentencias C- 242 de 2009, C-763 de 2002, C-259 de 2016 dela Corte Constitucional y Convenio 169 de la OIT, dado que en la actualidad cursan proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado Sección Tercera y procesos de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, de José Federico Cely Sierra contra la ANM y proceso de nulidad en contra de la ANM ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado NO 25000234100020240047400 de Palmenio Mendivelso Salanueva y Yuldin Alfredo Vargas contra la ANM, que se encuentran para diligencia de sentencia anticipada por la caída sobreviniente del Decreto Reglamentario 933 de 2013 "DECLÁRASE la nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015" y Decreto 2715 de 2010, como lo establece CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, dentro de la sentencia con radicación No 1100103260002011-00064-00 (42169), que se refiere a la inconstitucionalidad e Inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010 y otras en el Decreto 933 de 2013. También es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, que se trata de una medida que suspende el carácter delictivo del comportamiento consagrado en el artículo 338 del C.P., al igual que lo preceptuado en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y la prohibición de realizar amparos administrativos hasta tanto se concluya de fondo el proceso de legalización. Lo anterior implica que mis poderdantes y el suscrito apoderado, como beneficiario de las solicitudes de legalización de minería tradicional tantas veces mencionados, estamos plenamente facultados para explotar legalmente el área objeto del amparo administrativo que nos ocupa.

2.- También es necesario tener en cuenta que lo contemplado en el artículo octavo de la parte resolutive de la Resolución No 000290 de agosto 12 de 2024, proferida por la señora Gerente de Seguimiento y Control de la ANM de poner en conocimiento a las partes, el informe PARN Mo 426 del 3 de mayo de 2024, no se cumplió oportunamente, como así debe constar en el expediente 9459. Lo anterior genera nulidad del amparo administrativo por violación al artículo 29 de la Carta Política.

V.- PETICION

1.- Que se revoque de manera íntegra e inmediata la Resolución GSC No. 000290 de agosto 12 de 2024 adoptada por la señora Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad de la ANM, dentro del amparo administrativo del contrato de concesión 9459, por las consideraciones y motivos contemplados en las exposiciones anteriores y en su lugar se dé por terminado el presente amparo administrativo y se archiven las diligencias, todo en razón que mientras se encuentren vigentes las solicitudes de legalización Nos FLV-152 y FLV-153, conforme con lo que establecida el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 (ratificado parcialmente con la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional), las legalizaciones LGE-15491, LGD-14511, OD8-16501, LGD 15491 y ODA-16551 de conformidad con lo que ordenaba el artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, no podrá ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 161, 306, ni a proseguirles las acciones penales previstas en los en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y mucho menos la aplicación del artículo 309 de la misma normatividad, por tratarse de una solicitud de amparo administrativo minero del beneficiario del título minero (9459) superpuesto con las solicitudes de legalización antes citadas complementado con el hecho, que el citado amparo se encuentra dentro de los términos de artículo 316 de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto es el Consejo de Estado Sección Tercera ahora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien debe resolver este amparo minero, además le es aplicable la nulidad por inconstitucionalidad derivada del artículo 29 de la Carta Política a la Resolución 000290 de agosto 12 de 2024, por lo que solicito se declare nulo el presente amparo administrativo pretendido por C.I. MILPA S.A.

2.- Los exhorto a que adelante antes de proferir actos administrativos con desconocimiento de providencias judiciales y completamente conculcadores de derechos fundamentales se sirvan leer las sentencias y autos dictados por el órgano de cierre en materia minera, es decir, el Honorable Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para evitar que situaciones como esta se repitan, así como también verifique las coordenadas sobre las cuales conceden los contratos y los amparos y las personas hacia las que se dirigen, puesto que, esta clase de procedimientos afectados de nulidad por los innumerables errores que en ellos se cometen como se puede evidenciar en el caso

que nos ocupa, podrían ser calificadas como persecución en contra de la minería tradicional amparada constitucionalmente. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución GSC No. 000290 del 12 de agosto de 2024, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas".³

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querrelante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

En cuanto a los argumentos del recurrente se analizarán así:

- **Solicitudes de legalización minera:**

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSON SALANUEVA y ALFREDO VARGAS VARGAS en calidad de querrelados, con el recurso de reposición, en el cual señaló que los trabajos se vienen desarrollando en razón a unas solicitudes de legalización presentadas ante la ANM, por los derechos adquiridos como mineros tradicionales, una vez consultado el estado de trámite de cada una de las solicitudes con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

- **OD8-16501:** Resolución VCT-000270 del 27 de marzo de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución N° 001134 del 29 de octubre de 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 8 de octubre de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM01785 del 28 de diciembre de 2020. Solicitud presentada por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el día 30 de diciembre de 2020.
- **ODA-16551:** Resolución N° VCT 000363 del 14 de abril de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución N° 000866 del 16 de octubre de 2019, el cual quedo ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01570 del 26 de noviembre de 2020. Solicitud presentada por los señores PALMENIO MENDIVELSO y YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS, que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el 15 de diciembre de 2022.

de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

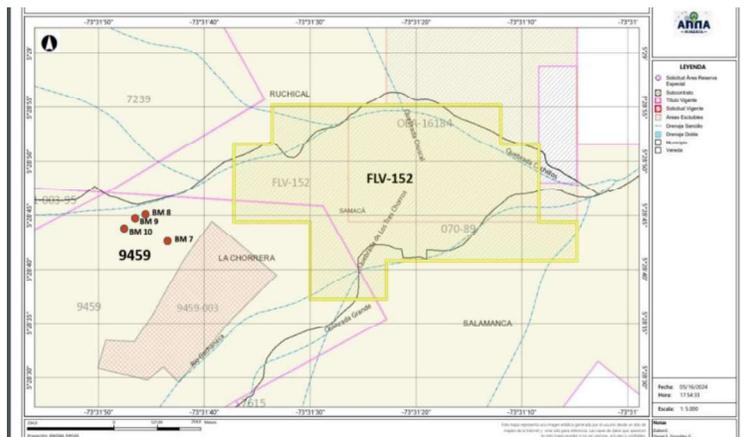
⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

⁷ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

- **LGE-15491:** Resolución N° 001418 del 01 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se resuelve de un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 000101 del 23 de enero de 2012 – Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud; quedando ejecutoriado y en firme el 2 de mayo de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01732 del 6 de mayo de 2013. Solicitud presentada por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, que se encuentra archivada.
- **LGD-14511:** Resolución N° 000346 del 07 de febrero de 2013 "Por medio de la cual se resuelve de un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 004674 del 28 de diciembre de 2011 – Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud; quedando ejecutoriado y en firme el 15 de marzo de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00575 del 19 de marzo de 2013. Solicitud presentada por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, que se encuentra archivada.
- **LGD-16491:** Solicitud presentada por el señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, que se encuentra archivada.
- **OE9-14532:** Resolución N° VCT 000146 del 28 de febrero de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución N° 001016 del 22 de octubre de 2019, el cual quedo ejecutoriado y en firme el 13 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04515 del 10 de diciembre de 2021. Solicitud presentada por la señora MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el 14 de diciembre de 2022.
- **FLV-153:** Mediante Resolución SCT N° 01179 del 10 de abril de 2006, se resuelve recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 2529 del 01 de noviembre de 2005 expedido por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera; quedando ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2006 según constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2006. Solicitud presentada por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, que se encuentra archivada.
- **FLV-152:** Minería de Hecho: Resolución N° VCT 000659 del 20 de junio de 2023 "Por medio de la cual se ordena la recaptura del área asociada". El 14 de septiembre de 2023 mediante Resolución N° VCT 001155 "Por medio de la cual se modifica la Resolución N° VCT 000659 del 20 de junio de 2023", quedando ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN2024-CE-003 del 25 de enero de 2024. Solicitud presentada por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, vigente y en evaluación.

De conformidad a lo señalado, es claro que las solicitudes sobre las que se señaló se están presentando las actividades mineras se encuentran archivadas, a excepción de la solicitud presentada bajo la placa N° FLV-152 que a la fecha está en proceso de evaluación, de conformidad a la providencia de fecha 15 de noviembre del 2019 proferida por el honorable Consejo de Estado – Sala contencioso administrativo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-03-26-0002009-00065-00 (37012), donde se ordenó a título de restablecimiento de derecho adelantar el proceso de formalización del señor José Federico Sierra, sin embargo, un vez validada la ubicación de las labores en el gestor geográfico de la plataforma de Anna Minería, se identifica que la misma se encuentran fuera del área recapturada asociada a la solicitud de legalización de minería de hecho N° FLV-152, como se evidencia en la siguiente imagen:



Por lo anterior, es claro que las actividades mineras se vienen adelantando dentro del área del título minero No. 9459 y fuera del área recapturada para la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLV-152, solicitud en estudio que no será tenida en cuenta, pues tal como lo dispone el artículo 309 de la ley 685 del 2001, en la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero

Nacional, situación que no se presenta, pues de las ocho (8) solicitudes de legalización mencionadas, siete (7) están archivadas y una (1) se encuentra en evaluación.

- **Tramites contenciosos administrativos**

Con respecto a los procesos contenciosos administrativos adelantados en contra de las resoluciones que rechazaron las solicitudes de legalización presentadas y archivadas ante la autoridad minera, es importante traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha las resoluciones que ordenaron rechazar esas solicitudes de formalización se encuentran vigentes a luz de la normatividad vigente.

Por lo que es pertinente citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Sentencia 76001233300020200015402 del 21 de marzo de 2024, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en cuanto a la validez del acto administrativo con base a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en mención:

"De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos.

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares." (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en razón a las acciones contenciosas adelantadas para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que rechazaron y ordenaron el archivo de las solicitudes de minería tradicional, deban ser reconocidas para desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución GSC N°290 de 12 de agosto de 2024, se encuentran amparados bajo la luz de la normatividad vigente.

- **Consulta previa**

Conforme a lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es el propietario del suelo y de los recursos naturales no renovables, así mismo el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, desarrolla el postulado constitucional, y al respecto determina:

***"ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS.** Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes."

Por otro lado, el derecho a explorar y explotar los recursos mineros sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos mineros de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, es obligatorio por mandato constitucional realizar la consulta previa cuando se va a desarrollar una actividad minera en zonas donde existan grupos étnicos. Así mismo, de acuerdo a lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en el concepto No. 20131200148603, es claro que en la etapa precontractual de conformidad con el artículo 16 del Código de Minas, el proponente minero todavía no tiene ningún derecho para realizar actividad alguna sino únicamente un derecho de prelación para que se estudie por parte de la autoridad minera su solicitud, por lo que no es procedente requerir la consulta previa en dicha etapa sino únicamente cuando se tiene la certeza de la posibilidad de desarrollar actividades mineras. Es así, como la Corte Constitucional mediante sentencia T-693 de 2011⁸ señaló diferentes casos donde se estableció el deber de consulta previa en diferentes momentos y dependiendo del caso en concreto.

⁸ Sentencia SU-039 de 1997; Sentencia T-769 de 2009; Sentencia T-547 de 2010; Sentencia T-1045A de 2010, Sentencia T-129 de 2011

- **Subcontrato de formalización minera**

En cuanto a la nulidad del Subcontrato de formalización minera No. 9459-003, solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No. 9459, en favor de la sociedad CARBORRIELES S.A.S., es de aclarar que esta clase de subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial, el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo referido, es claro que el subcontrato de Formalización Minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total, por parte del subcontratista y no podrá tener una duración mayor a la del título minero en donde se desarrolla, so pena de darse por terminada la aprobación del "Subcontrato de Formalización Minera". Así mismo, sin perjuicio de lo contemplado en el "Subcontrato de Formalización Minera", las partes deberán cumplir con todas las obligaciones técnicas, de seguridad e higiene minera, jurídicas, ambientales y administrativas establecidas por la ley y las demás normas que se requieran en el ejercicio de la actividad minera.

Dicho lo anterior el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en la sección 2 establece el ámbito de aplicación, las obligaciones, la fiscalización diferencial, las causales de rechazo y de terminación y las medidas a tener en cuenta en este tipo de subcontratos.

- **Caducidad del título**

Es de recordar al recurrente que la autoridad minera realiza seguimiento a las obligaciones contractuales pactadas con el titular minero, por lo anterior al existir una falta se procede a su requerimiento garantizando el derecho de defensa y contradicción y de existir incumplimiento la imposición de las sanciones establecidas en la ley, en tal sentido no es de recibo lo manifestado en cuanto a que el título minero No. 9459 se encuentra en curso de "causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por actuaciones ilegales con la cesión del mencionado Título", más cuando las causales de caducidad son taxativas.

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo; la verificación del cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, hace parte de la función fiscalizadora que se encuentra a cargo de la ANM quien frente a posibles incumplimientos adelanta el proceso sancionatorio que corresponda, el cual requiere estar precedido del trámite minero, ya que la autoridad minera no puede caducar y terminar un Título Minero a solicitud de parte.

- **Dictamen previo de un perito**

Sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en los radicados No. 20249030890382 del 18 de enero del 2024, No. 20249030890672, No. 20249030890692 y No. 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y aclaración No. 20249030903852 del 22 de febrero del 2024, que la intención del titular fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el

desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: "(...) A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional."

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas)

- **No conocimiento del informe de visita**

De acuerdo a lo mencionado y una vez revisado el **Informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024**, y el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 015 del 2024, la cual fue suscrita por los intervinientes, se observa que la diligencia de amparo administrativo se desarrolló con presencia de la parte querellante y el recurrente como parte querellada, a quienes al inicio de la diligencia se les informó el objeto de la misma, y se les recordó que en dicha diligencia no se adoptaría decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolvería mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera, razón por la cual en la diligencia no se les indica si existe o no perturbación, ni mucho menos se profiere decisión de fondo, datos plasmados en la Resolución GSC No. 000290 del 12 de agosto de 2024, sin faltar al proceso breve y sumario que ordena la ley minera. Por lo referido al notificarse del acto administrativo en mención se pone en conocimiento del informe que se acogió en el mismo.

Ahora bien, es importante traer las siguientes observaciones del informe en cita donde se visitó cada una de las bocaminas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM 1 "ILEGAL 17"	PARMENIO MENDIVELSO	216252 7	4940765	2925	Bocamina dentro del área del título minero N° 9459, evidenciada con labores derrumbadas y abandonadas al momento de la inspección.
BM 2 "ILEGAL 18"	YULDIN ALFREDO VARGAS	216255 3	4940735	2928	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 300°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459
BM 3 "ILEGAL 19"	PARMENIO MENDIVELSO	216257 1	4940740	2914	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 47°, avanzado en dirección del azimut 320°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 4 "ILEGAL 21"	PARMENIO MENDIVELSO	216250 3	4940757	2924	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 297°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 5 "ILEGAL 27"	YULDIN ALFREDO VARGAS	216249 5	4940713	2932	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 40°, avanzado en dirección del azimut 325°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 6	INDETERMINA DO	216274 9	4940669	2946	En este punto que fue referido como bocamina en el oficio de la solicitud del presente amparo administrativo, no se evidencio ninguna bocamina, tan solo una placa en concreto asociada al lugar donde presuntamente se realizó una perforación.
BM 7	PABLO ORTIZ, ORLANDO GUIO FEDERICO CELY	216339 0	4941454	2745	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 234°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 8	FEDERICO CELY	216346 7	4941390	2710	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 32°, avanzado en dirección del azimut 237°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 9	FEDERICO CELY	216345 6	4941360	2717	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 231°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 10	FEDERICO CELY	216342 7	4941328	2727	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 219°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 11	INDETERMINA DO	216241 9	4940563	2958	Este punto corresponde a un zanjón en donde no se evidenciaron labores mineras; No obstante, se registra una bocamina inactiva a 15 m aproximadamente de este punto y según lo manifestado por el señor Yuldin Alfredo Vargas, el responsable de estos trabajos es el señor Iván Fonseca, a quien no fue posible identificar al momento de la inspección.
BM 12	PARMENIO MENDIVELSO	216256 5	4940785	2910	Bocamina evidenciada con labores derrumbadas y abandonadas al momento de la inspección, dentro del área del título minero N° 9459.

BM 13 "LA ESPERA NZA"	YULDIN ALFREDO VARGAS	216257 7	4940805	2906	Bocamina evidenciada con labores inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 320°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
--------------------------------	-----------------------------	-------------	---------	------	--

Por lo referido, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024**, lográndose establecer como encargados a los señores JOSE FEDERICO CELY SIERRA, PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 9459. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No.000290 del 12 de agosto de 2024

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No.000290 del 12 de agosto de 2024, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión No. 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A, titular del **Contrato de Concesión No. 9459**, en la dirección carrera 45 N° 118-30 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado; y al señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA**, apoderado de los señores, **PALMENIO MENDILVESO SALANUEVA y YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** en calidad de querellados en la dirección carrera 19 N° 84-41 oficina 302 de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese electrónicamente a los señores **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad titular al correo cebacla@gmail.com y al señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** quien actuó a nombre propio al correo electrónico, josefedericocely@hotmail.com de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
9651a2cf-
9d53-4e37-
aa86-6c49aa870b
51
Fecha: 2025.03.20
13:08:53 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO.

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Marilyn Solano, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC